



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4892-2008-PC/TC
LIMA
JOSÉ ANDRÉS URBINA MACHUCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Andrés Urbina Machuca contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 15 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de Cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jesús María, doctor Luis Enrique Ocrospoma Pella, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2006-MDJM/GM, de fecha 28 de diciembre de 2006, mediante la cual se resuelve otorgar la suma de S/. 48.36 por Compensación por Tiempo de Servicios; S/. 10,069.41 por concepto de Compensación Vacacional y la suma de S/. 7,667.52 por aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad.
2. Que el Procurador Público Municipal, con fecha 9 de abril de 2007, contesta la demanda aduciendo que en la presente acción de cumplimiento existe discrepancia en la liquidación efectuada, no reuniendo así el requisito mínimo común establecido en el literal c) del Fundamento Jurídico N° 14 de la STC N° 168-2005-PC; esto es, no estar sujeto a controversia compleja, ni a interpretaciones dispares.
3. Que el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de mayo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que en autos no ha quedado demostrado que el acto administrativo haya sido declarado nulo o que se vengán realizando gestiones para restarle eficacia, más aún cuando el acto contenido en la resolución no está sujeto a discrepancia alguna dado que de la lectura de la misma se puede establecer que a consecuencia de la labor realizada en dicha institución edilicia se le concederá el pago de beneficios sociales, debiendo precisar que la discrepancia a la que hace referencia la demandada no se encuentra circunscrita a la expedición de la resolución, la cual contiene un mandato vigente, cierto y claro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4892-2008-PC/TC
LIMA
JOSÉ ANDRÉS URBINA MACHUCA

4. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y declara improcedente la demanda en atención a que la entidad edil emplazada mediante la Resolución de Alcaldía N° 184-2007 ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2006- MDJM-GM, de fecha 28 de diciembre de 2006, cuyo cumplimiento se demanda.
5. Que en la STC 0168-2005-PC se ha señalado, al desarrollar los alcances del proceso de cumplimiento en el modelo de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1993, que aquél tiene por finalidad esencial proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Este criterio ha sido ratificado en la STC 07435-2006-PC al indicar que: “No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces”. La salvaguarda del indicado derecho se materializa a través de lo previsto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, que establece que el objeto de este tipo de procesos es que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie de manera expresa cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o un reglamento.
6. Que bajo dicha premisa, el Tribunal Constitucional ha considerado que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera, contenida en la norma procesal y derivada del artículo 200, inciso 6, de la Constitución, referida a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública); y en segundo orden, la verificación de la características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento. En tal sentido, se ha precisado que solo de cumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que “de no reunir tales características [mínimas comunes], además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea”, vale decir, que el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento.
7. Que lo anotado permite concluir que la idoneidad o no del proceso de cumplimiento,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4892-2008-PC/TC
LIMA
JOSÉ ANDRÉS URBINA MACHUCA

en atención del criterio jurisprudencial establecido en la STC 0168-2005-PC, el cual constituye precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dependerá de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional –que regula las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento – la utilización de dicha vía no será procedente cuando una vez evaluada la norma legal o acto administrativo se determine que estas no contienen en el mandato que llevan [o deben llevar] inserto las características básicas para pretender lograr la defensa constitucional de su eficacia.

8. Que visto ello, se advierte que en el presente caso obra de fojas 61 a 62 la Resolución de Alcaldía N° 184-2007, expedida por la entidad edil emplazada, mediante la cual se ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución cuyo cumplimiento se demanda, de lo cual se desprende que no existe *mandamus* vigente. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator